

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 68001-40-03-018-2020-00032-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A., Nit. 890200756-7
Demandado: JAIBER ALBERTO OCAMPO CIFUENTES C.C. 94'473.018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó al **JAIBER ALBERTO OCAMPO CIFUENTES**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **94'473.018**, a la dirección electrónica **albertocifuentes78@hotmail.com**; dirección que según reporta la apoderada de la parte demandante bajo la gravedad de juramento, corresponde a la utilizada por la persona notificada, dicha información fue obtenida de la base de datos ICS de Banco Pichincha S.A., cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; vez surtido el traslado respectivo para el demandado se pronunciara, éste no contestó la demanda, no solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en un título ejecutivo (pagaré) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado el febrero veintiocho (28) de del dos mil veinte (2020), éste despacho profirió mandamiento de pago de MENOR CUANTIA a favor del BANCO PICHINCHA S.A., identificado con el Nit. 890200756-7, en contra del Señor JAIBER ALBERTO OCAMPO CIFUENTES, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94'473.018.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor del MENOR CUANTIA a favor del BANCO PICHINCHA S.A., identificado con el Nit. 890200756-7, en contra del Señor JAIBER ALBERTO OCAMPO CIFUENTES, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94'473.018; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data del febrero veintiocho (28) de del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2'134-000=) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

MXDO



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eca98f723d63511a745f54e6b47a10e6c56f94a77ffb18dc5f7ae1c9a6688f9

Documento generado en 16/07/2021 10:45:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>